



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00020-00
DEMANDANTE: WILMER CHACÓN ARDILA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA
AÉREA COLOMBIA F.A.C.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia del 23 de febrero de 2018, se negaron las pretensiones de la demanda (folios 7623 al 776).

El 9 de marzo de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación en contra de la aludida sentencia (folios 778 al 844).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida el 23 de febrero de 2015 (folios 763 al 776) y notificada a las partes por correo electrónico el 26 de febrero del mismo año (folio 777).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 12 de marzo de 2018.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012 .

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 3 de abril de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00290-00
DEMANDANTE: CARLOS ABEL DURATE QUIROGA y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
E.S.E. y OTROS

Teniendo en cuenta que ya se practicó el dictamen ordenado (folios 353 al 357), el Despacho dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente y en consecuencia, para la continuación de la Audiencia de Pruebas, se señala el día JUEVES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00 AM., de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 235.504 del 21 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. Daniel David Terreros González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.881.538 y T.P. 256.338 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce al Dr. Daniel David Terreros González, como apoderado del demandante Dumar Duarte Pedroza, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 3 de abril de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00484-00
DEMANDANTE: GLADYS MAGDALENA DIAZ RAMÍREZ
FERNANDO EMILIO BELTRÁN GARZÓN
DEMANDADOS: INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 26 de febrero de 2018 (folios 106 al 108 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó la providencia consultada en el asunto de la referencia, al configurarse un hecho superado.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 3 de abril de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00593-00
DEMANDANTE: BELSA MARÍA CAMPOS CASTRO y OTROSS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

En atención a que no ha recibido respuesta a lo solicitado con oficio No. J6-AOV-2017-828 del 3 de octubre de 2017, **por Secretaría requiérase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que dé cumplimiento a lo ordenado, esto es, remitir copia auténtica, íntegra y legible del examen de toxicología y embriaguez que se le practicó al señor Nelson Enrique Alarcón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.056.638, quien falleció en el occidente de tránsito ocurrido el día 6 de julio de 2014, en la ciudad de Villavicencio. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado, le acarreará sanción pecuniaria de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 60A, numerales 3, 4 y 5 de la Ley 270 de 1996 y 44 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

No se tiene en cuenta lo comunicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en relación con la asignación de citas para valoración psicológica, toda vez que de dicha prueba se desistió por parte de los demandantes, como se constata a folio 218.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 3 de abril de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

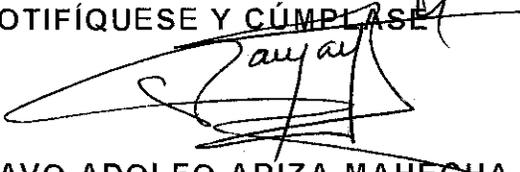
Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE
TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00052-00
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO PINZÓN GONZÁLEZ
DEMANDADOS: NUEVA E.P.S.
DECISIÓN: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 26 de febrero de 2018, visible a folios 48 al 50 del cuaderno de segunda instancia, por medio de la cual se revocó el auto del 28 de noviembre de 2017, por medio del cual éste Juzgado declaró responsable e impuso sanción por desacato a los Doctores. GERMÁN EDUARDO COLMENARES FERRER y JOSÉ FERNANDO LADINO HERNÁNDEZ en sus calidades de Gerente Zonal Meta y Representante Legal de la Nueva E.P.S, respectivamente.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA.
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de abril de 2018, se notifica por anotación en estado N° 12 del 3 de abril de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00166-00
DEMANDANTE: DEMETRIO LIBARDO SOLER CAMARGO
DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el día 28 de febrero de 2018 (folios 106 al 111), es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandante (folio 113 a), interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 2 DE MAYO DE 2018, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la oficina 406 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de abril de 2018, se notifica por anotación en estado N°
12 del 3 de abril de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00244-00
DEMANDANTE:	VEEDURÍA CIUDADANA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA POR EL META Y LA ORINOQUIA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición formulado por la apoderada del señor Andrés Felipe García Céspedes, en condición de coadyuvante del municipio de Villavicencio, contra el auto del 11 de diciembre de 2017.

2. Antecedentes:

Mediante auto del 11 de diciembre de 2017 se declaró sin valor ni efecto la acumulación decretada en el auto del 23 de octubre de 2017, en lo que respecta al proceso de Nulidad No. 50001333300720160034900 proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, (fls. 698 a 699)

La anterior providencia fue notificada por Estado No. 048 del 12 de diciembre de 2017 (folio 699).

Contra la providencia anterior, la apoderada del señor Andrés Felipe García Céspedes, en condición de coadyuvante del municipio de Villavicencio formuló recurso de reposición aduciendo que, no es aplicable en su absoluta literalidad el numeral 3 del artículo 148 de la Ley 1564 de 2015, al presente asunto, pues riñe con los principios de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una nulidad simple, que necesariamente reviste interés público y no conlleva indemnización o restablecimiento del derecho.

Tras citar el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señaló que la finalidad o propósito de la acumulación de procesos es evitar que se profieran sentencias distintas respecto del mismo asunto, por jueces diferentes, al mismo tiempo. Esto en desarrollo de los principios de eficacia, seguridad jurídica y economía procesal.

Así mismo, indicó que al revisar el expediente de nulidad simple 50001333300720160034900, observó que si bien es cierto el 15 de mayo de 2017 se realizó audiencia inicial, no puede omitirse que en dicha fecha solo se dispuso del saneamiento del proceso, en donde se ordenó el reverso de las actuaciones, lo que ocasionaba la realización nuevamente de la audiencia inicial, por lo que concluye señalando que la acumulación ordenada en el auto del 23 de octubre de 2017, se dio antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial con todos los vinculados, cumpliéndose de

esta forma el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012.

Del recurso de reposición se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., el 9 de febrero de 2018 (folio 723).

La parte demandante guardó silencio.

3. Consideraciones:

Establece la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

En virtud de la norma transcrita y atendiendo que el auto que declaró sin valor ni efecto la acumulación decretada en el auto del 23 de octubre de 2017, en lo que respecta al proceso de Nulidad No. 50001333300720160034900 proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, no es apelable, por cuanto no aparece enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., resulta evidente que la providencia del 20 de febrero de 2017 es susceptible de recurso de reposición.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., dispone:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 48 del 12 de diciembre de 2017; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 15 de diciembre de 2017.

La apoderada de la parte coadyuvante, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 14 de diciembre de 2017 (folios 700 al 705).

Conforme a lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, **razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado, para determinar si hay lugar o no a reponerlo.**

El capítulo III del C.G.P., entre sus artículos 148 a 150, regula la procedencia, competencia y trámite, de la acumulación de procesos y demandas, normas que resultan aplicables al presente trámite por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00244-00
DEMANDANTE:	VEEDURIA CIUDADANA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA POR EL META Y LA ORINOQUIA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Ahora como se indicó en la providencia que se cuestiona, el numeral 3 del artículo 148, dispone de manera clara que la acumulación en procesos declarativos procede hasta antes de señalarse fecha y hora para llevar a cabo trámite de audiencia inicial, circunstancia que si bien, fue pasada por alto en providencia del 23 de octubre de 2017, al ordenarse la acumulación del proceso 500013333720160034900 al presente asunto, una vez se advirtió sobre dicho yerro, se procedió a su corrección.

Por su parte, la recurrente manifiesto que en atención a la situación antes planteada se debe dar lugar a los principios de eficacia, seguridad jurídica y economía procesal, aunado a ello porque si bien resulta ser cierto, que el día 15 de mayo de 2017 se realizó audiencia inicial, dicho trámite solo sirvió para resolver sobre el saneamiento del mismo, en consideración a que se ordenó la vinculación de un nuevo demandado.

Nos obstante a lo manifestado por la memorialista, este Despacho decide mantenerse en la decisión asumida en providencia del 11 de diciembre de 2017, en consideración a que la norma que resulta aplicable al trámite que se cuestiona, es clara en señalar hasta que momento resulta procedente la acumulación de procesos, que no es otro que, **hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial**, actuación que ocurrió el día 24 de abril de 2017, obrante a folio 189 dentro del exp. 500013333007 2016 00349 00.

De otra parte resulta oportuno indicar que de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley, los principios generales, que en esta oportunidad la recurrente solicita sean aplicados, corresponden a criterios auxiliares de la actividad judicial, de manera que, al disponerse por parte del legislador de una norma que de manera clara indica hasta que momento resulta procedente la acumulación de procesos, no hay lugar hacer uso de criterios auxiliares.

Así las cosas, resulta acertado lo decidido por el despacho mediante providencia del 11 de diciembre de 2017, razón por la cual no se repone.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 11 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00244-00
DEMANDANTE:	VEEDURIA CIUDADANA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA POR EL META Y LA ORINOQUIA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

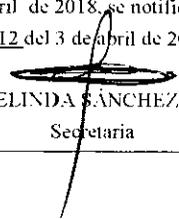
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de abril de 2018, se notifica por anotación en estado
N° 12 del 3 de abril de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00244-00
DEMANDANTE: VEEDURIA CIUDADANA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA POR EL META Y
LA ORINOQUIA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



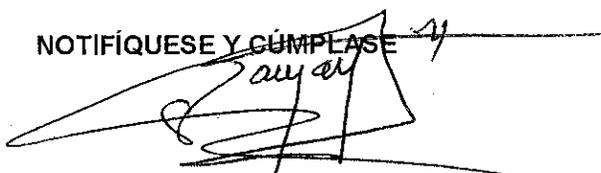
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00313-00
DEMANDANTE: EDELMIRA CASTRO NOVOA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

En atención a que el Director Administrativo de la Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio, allegó respuesta a la información requerida mediante oficio No. J6-AOV-2018-073, del 22 de febrero de 2018, resulta procedente fijar fecha para AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA DOS (2) DE MAYO DE 2018 A LAS 9:00 A.M.** en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

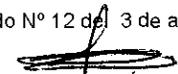


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de abril de 2018, se notifica por anotación en estado N° 12 del 3 de abril de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00374-00
DEMANDANTE: ALBA LILIANA CHAMORRO ZÁRATE
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" y OTRO

En respuesta a lo solicitado por el apoderado (folio 10), **póngase en conocimiento del mismo**, que conforme a lo informado por la Oficina Judicial, la multa deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia CSJ- Multas y sus rendimientos, código convenio 13474, No. 30820000640-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 012 de 3 de abril de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00377-00
DEMANDANTE: SILVINO CRUZ VILLALBA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Subsanadas las inconsistencias señaladas en autos que anteceden, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor SILVINO VILLALBA CRUZ contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

“De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.” (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor SILVINO VILLALBA CRUZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

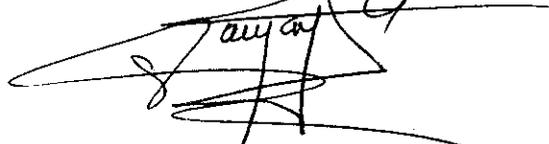
a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 02 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 03 de abril de 2018.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00379-00
DEMANDANTE: RUTH ONOFRE GAMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Subsanadas las inconsistencias señaladas en autos que anteceden, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora RUTH ONOFRE GAMEZ contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

“De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.” (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora RUTH ONOFRE GAMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

Gustavo Ariza Mahecha
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  * RAMA JUDICIAL * REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 02 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 03 de abril de 2018. <i>Joyce Melinda Sánchez Moyano</i> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

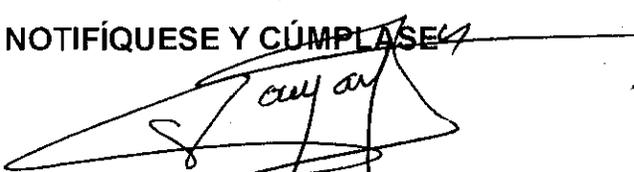
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00381-00
DEMANDANTE: HENNYS MARLEN URRIOLA MENDIBLE
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el numeral primero del auto de fecha 22 de enero de 2018, en razón del cual se admitió el presente medio de control presentado por la señora HENIS MARLEN URRIOLA MENDIBLE, cuando en realidad corresponde a la señora HENNYS MARLEN URRIOLA MENDIBLE.

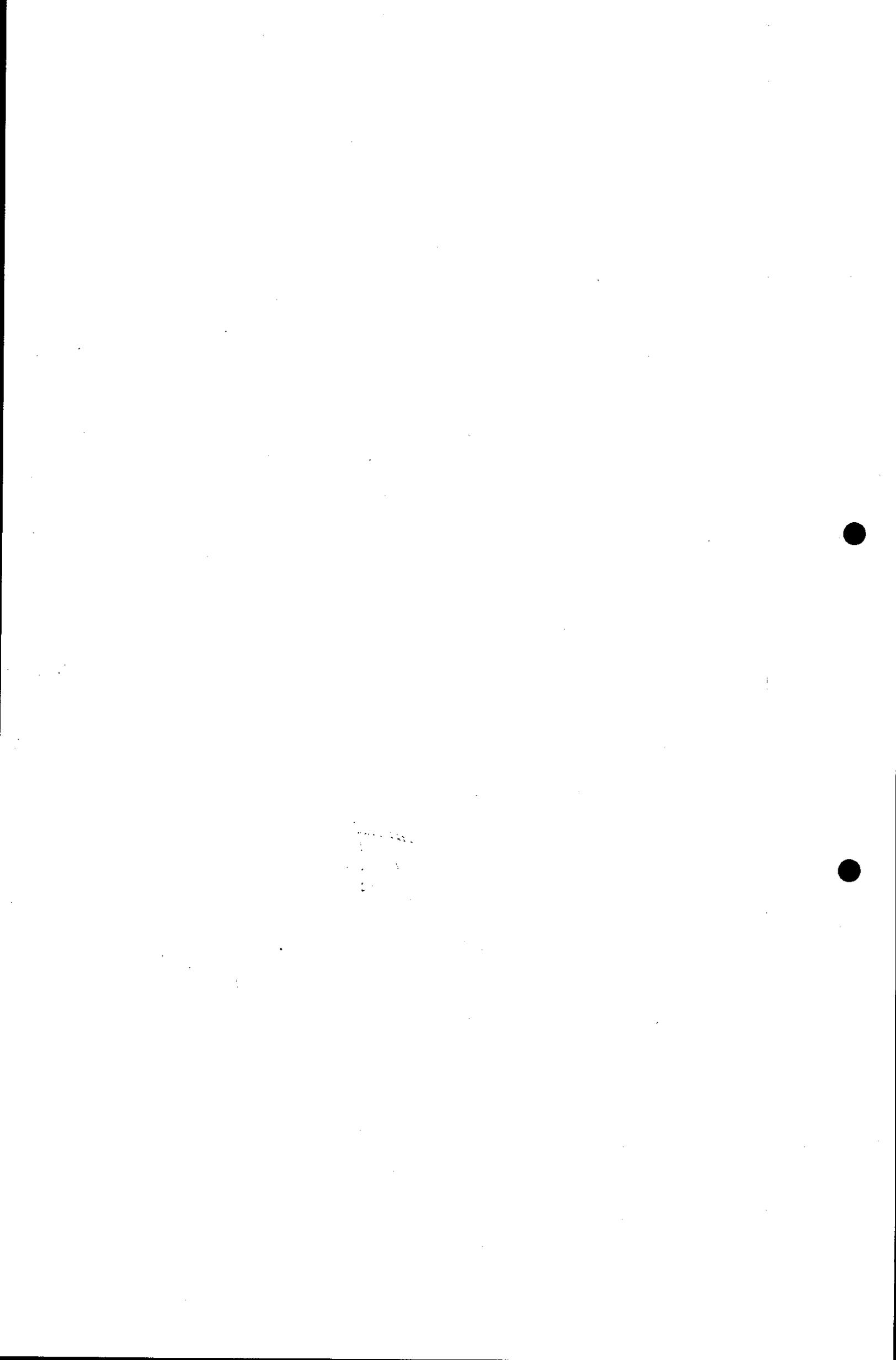
En este orden, el numeral primero del auto de fecha 22 de enero de 2018, quedara así:

“**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora HENNYS MARLEN URRIOLA MENDIBLE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EL EJÉRCITO NACIONAL”.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

cuja

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de abril de 2018, se notifica por anotación en estado N°12 del 3 de abril de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00007-00
DEMANDANTE: ALIRIO CARDONA GIRALDO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1. ANTECEDENTES

Por auto del doce (12) de febrero de 2018, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido de que se sirviera corregir las falencias de que adolecía.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

El apoderado Judicial de la parte actora guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 6 de febrero de 2017.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*
(subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En este orden, la providencia proferida el 12 de febrero de 2018, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 6 del 13 de febrero de 2018 (folio 30 reverso), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el catorce (14) de febrero de 2018.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el veintisiete (27) de febrero de 2018, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos con que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de

subsanan la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

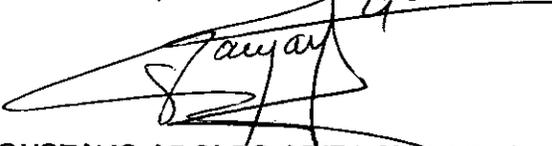
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor ALIRIO CARDONA GIRALDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAÑECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 2 de abril de 2018, se notifica por anotación en estado N° 12 del 3 de abril de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006 – 2018-00016-00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA VILLA CASTAÑEDA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA UNIÓN TEMPORAL REDES DE UPIA.

Subsanadas las inconsistencias señaladas en autos que anteceden, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor Juan Bautista Villa Castañeda contra el Municipio de Barranca de Upiá y la Unión Temporal Redes de Upiá, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Por auto del 12 de febrero de 2018, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante acompañara copia del registro civil de nacimiento de la menor Ana Isabel Villa Duque, a efectos de acreditar la representación legal que se aduce ostenta la señora Ana Idaly Duque Daza, y aportar copia de la carta de conformación de la Unión Temporal demandada.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)*

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 12 de febrero de 2018, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por Estado No. 6 del 13 de febrero de 2018, corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 14 de febrero de 2018. Luego, el demandante tenía hasta el 27 de febrero de 2018 para subsanar la demanda.

El 1 de marzo de 2018 se recibió el memorial mediante el cual se subsanó la demanda, esto es, por fuera del término concedido.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política, "...Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado...", tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: "...la consagración legal de las sanciones para reprimir el incumplimiento de términos procesales no es otra cosa distinta que la concreción del mandato constitucional contenido en el ya aludido artículo 228 de la Carta..." (Sentencia C-165 de 1993 de 1993)

En virtud de lo anterior, por no haberse subsanado dentro del término legal, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda frente a la UNION TEMPORAL REDES DEL UPÍA y frente a la menor ANA ISABEL VILLA DUQUE.

Superado lo anterior y una vez revisado los demás apartes de la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditado los presupuestos procesales que se relacionan a continuación, respecto de la demanda formulada por parte de los señores Juan Bautista Villa Castañeda y Ana Idaly Duque Daza contra el Municipio de Municipio de Barranca de Upía:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que se cumple con el requisito de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por JUAN BAUTISTA VILLA CASTAÑEDA respecto a la UNION TEMPORAL RDES DE UPIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00016-00
Demandante:	JUAN BAUTISTA VILLA CASTAÑEDA
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL META – MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA – UNION TEMPORAL REDES DE UPIA

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta por ANA IDALY DUQUE DAZA, respecto de la menor ANA ISABELLA VILLA DUQUE, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, que por intermedio de apoderado judicial, interpusieron los señores JUAN BAUSTISTA CASTAÑEDA y ANA IDALY DUQUE DAZA contra el MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIÁ.

CUARTO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al ALCALDE DEL MUNICIPIO BARRANCA DE UPIÁ, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

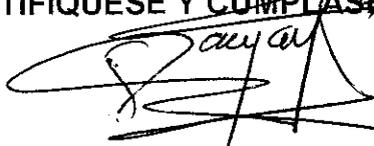
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00016-00
Demandante:	JUAN BAUTISTA VILLA CASTAÑEDA
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL META – MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA – UNION TEMPORAL REDES DE UPIA

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 2 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 012 de 3 de abril de 2018.</p>
<p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaría</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00022-00
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En atención al informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de entrar a resolver sobre la admisión del presente medio de control, no obstante y en consideración al escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, en razón del cual manifiesta que los actos enjuiciados corresponden a los fallos disciplinarios de primera y segunda instancias adelantados en contra del señor Pablo Enrique Vargas Gómez, resulta necesario inadmitir nuevamente el presente asunto, con el fin de que la parte demandante se sirva aportar las constancias de notificación de la providencia proferida el día quince (15) de junio de 2017, proferido por el Inspector Delegado Regional Siete, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante adjunte la documentación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

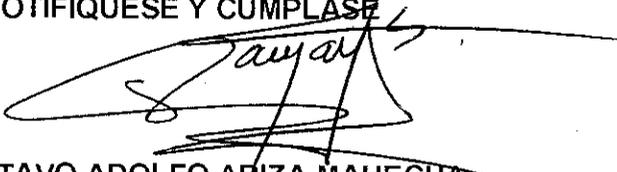
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por el señor PABLO ENRIQUE VARGAS GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane los yerros de los que adolece la demanda, **so pena del rechazo de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de abril de 2018, se notifica por anotación en estado N°
12 del 3 de abril de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00028-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BONILLA CABEZAS
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
"UDEC"
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA
DEL META "AIM"

El señor JUAN CARLOS BONILLA CABEZAS, actuando mediante apoderada judicial presentó el medio de control CONTROVERSIA CONTRACTUAL contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC" y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META "AIM",

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 258260 del 2 de abril de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a las Dra. TARY CATALINA

GUUTIÉRREZ CORREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.120.371 y T.P. 187.025 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS BONILLA CABEZAS contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC" y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META "AIM".

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC" y al Gerente de la "AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META "AIM"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.**
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00028-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BONILLA
DEMANDADOS:	UDEC- AIM

TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. TARY CATALINA GUTIÉRREZ CORREAL, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de abril de 2018, se notifica por anotación en estado
N° 12 del 3 de abril de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTRÓL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

CONTROVERSIA CONTRACTUAL
50-001-33-33-006-2018-00028-00
JUAN CARLOS BONILLA
UDEC- AIM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00063-00
DEMANDANTE: ADRIANA SORAYA AZA LONDOÑO
Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL.

Los señores ADRIANA SORAYA AZA LONDOÑO, BERTHA YAZMIN GAITAN CASTAÑEDA, CLARA BETULIA GASPAS CASTAÑEDA, CLAUDINA SERNA SÁNCHEZ, DIANA BRICELDA BOTIVA RODRÍGUEZ, DIANA MARCELA ECHEVERRY SÁNCHEZ, DORA PATRICIA ROJAS VANEGAS, DORIS NAYIBE CASTAÑEDA REYES, EDDA ROCIO CONTENTO CASALLAS, EDGAR YESID NIETO SILVA, ESPERANZA HINCAPIE MENDEZ, ELMA ANDREA POVEDA MURCIA, FABIO ENRIQUE MALDONADO RINCÓN, FREDYS ENRIQUE TAPIA QUINTANA, GILDARDO DÍAZ BECERRA, GIOVANA FIERRO CASTRO, GLADIS ROBIRA MUÑOZ ROSERO, GLORIA ESTELA HERRERA SANTIAGO, HÉCTOR IVÁN PÉREZ PRIETO, HENRY GIOVANNI PARRADO TORRES, HILMER NELSON CASTRO GAITÁN, ISLENNIA EMILSE VELÁSQUEZ PARRADO, IVÁN DARÍO IBARRA CASTILLO, IVONNE YINNETH CORREDOR CAMPOS, JAIRO ALBERTO NAVARRO GUZMÁN, JESÚS ADEL HINESTROZA MATURANA, JUAN MAURICIO SUESCUN MARTÍNEZ, KHAROLL IVONNE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, LEIDY MARCELA CORTÉS RODRÍGUEZ, LEONOR NARANJO GARCÍA, LUZ ANDREA AREVALO GAITÁN, MANUEL CARRERA DURÁN, MARÍA JACKELINE PARDO MORALES, MARIELA PIÑEROS MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, NAYIBE EULOGIA ARENAS JIMÉNEZ, NELLY AMPARO MANCIPE, NELSON PÉREZ CUYARE, NIYIRETH BORJA NARANJO, NORA YANETH RENDON PEÑALOZA, OLGA LUCÍA PINILLA UMAÑA, PABLO ANDRÉS CADENA RODRÍGUEZ, SANDRA LILIANA VELA VÁSQUEZ, VÍCTOR ALFONSO HERRERA VILLA, VÍCTOR HUGO AMADOR ORJUELA, VIRGILIO RAMON VERNAZA ARANGO, WILLIAM ISIDRO SARAY GARZÓN, WILSON JAVIER CUBIDES SUÁREZ, YOHANA CASTRO RINCÓN, YURY YINETH RODRÍGUEZ BAEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de apoderada judicial, presentaron demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisado el presente medio de control, advierte el Despacho que el mismo se dirige con la finalidad de obtener la nulidad del oficio No. 17000-669 del 09 de

noviembre de 2017, así como, la inaplicación del acuerdo suscrito entre la CUT y el Gobierno nacional, sin embargo, una vez examinado los anexos con que se acompaña, se observa que se omitió adjuntar copia del acuerdo referido.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante adjunte copia del acuerdo del que se solicita su inaplicación.

Lo anterior se hace necesario, para determinar si dicho documento corresponde a los supuestos señalados en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se inadmite la presente demanda, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, de la cual deberá aportar, los correspondientes traslados para surtir las notificaciones del ente demandado y el Ministerio Público.

Por último, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 243576 del 23 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y Tarjeta Profesional No. 288.549 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por los señores ADRIANA SORAYA AZA LONDOÑO, BERTHA YAZMIN GAITAN CASTAÑEDA, CLARA BETULIA GASPAS CASTAÑEDA, CLAUDINA SERNA SÁNCHEZ, DIANA BRICELDA BOTIVA RODRÍGUEZ, DIANA MARCELA ECHEVERRY SÁNCHEZ, DORA PATRICIA ROJAS VANEGAS, DORIS NAYIBE CASTAÑEDA REYES, EDDA ROCIO CONTENTO CASALLAS, EDGAR YESID NIETO SILVA, ESPERANZA HINCAPIE MENDEZ, ELMA ANDREA POVEDA MURCIA, FABIO ENRIQUE MALDONADO RINCÓN, FREDYS ENRIQUE TAPIA QUINTANA, GILDARDO DÍAZ BECERRA, GIOVANA FIERRO CASTRO, GLADIS ROBIRA MUÑOZ ROSERO, GLORIA ESTELA HERRERA SANTIAGO, HÉCTOR IVÁN PÉREZ PRIETO, HENRY GIOVANNI PARRADO TORRES, HILMER NELSON CASTRO GAITÁN, ISLENNIA EMILSE VELÁSQUEZ PARRADO, IVÁN DARÍO IBARRA

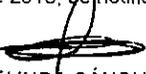
CASTILLO, IVONNE YINNETH CORREDOR CAMPOS, JAIRO ALBERTO NAVARRO GUZMÁN, JESÚS ADEL HINESTROZA MATURANA, JUAN MAURICIO SUESCUN MARTÍNEZ, KHAROLL IVONNE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, LEIDY MARCELA CORTÉS RODRÍGUEZ, LEONOR NARANJO GARCÍA, LUZ ANDREA AREVALO GAITÁN, MANUEL CARRERA DURÁN, MARÍA JACKELINE PARDO MORALES, MARIELA PIÑEROS MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, NAYIBE EULOGIA ARENAS JIMÉNEZ, NELLY AMPARO MANCIPE, NELSON PÉREZ CUYARE, NIYIRETH BORJA NARANJO, NORA YANETH RENDON PEÑALOZA, OLGA LUCÍA PINILLA UMAÑA, PABLO ANDRÉS CADENA RODRÍGUEZ, SANDRA LILIANA VELA VÁSQUEZ, VÍCTOR ALFONSO HERRERA VILLA, VÍCTOR HUGO AMADOR ORJUELA, VIRGILIO RAMON VERNAZA ARANGO, WILLIAM ISIDRO SARAY GARZÓN, WILSON JAVIER CUBIDES SUÁREZ, YOHANA CASTRO RINCÓN, YURY YINETH RODRÍGUEZ BAEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane la demanda allegando copia del acuerdo del que se solicita su inaplicación, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer **personería** Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y Tarjeta Profesional No. 288.549 del Consejo Superior de la Judicatura., de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 2 de abril de 2018, se notifica por anotación en estado N° 12 del 3 de abril de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00065-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO GIL YEPES y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

Los señores JHON JAIRO GIL YEPES, CRUZ ANGELA GIL YEPES, DORA DE JESUS GIL YEPES, OLGA FANNY GIL YEPES, LUZ MARINA GIL YEPES, actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

Revisada la demanda enunciada y sus respectivos anexos, se evidencia que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad, cuyo término señalado en el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es de dos (2) años:

"...contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el presente asunto, tenemos que se pretende la reparación de los perjuicios causados a los demandantes con la muerte de su hermano Alvaro León Gil Yepes, acaecida el 19 de enero de 2016¹.

Así las cosas, a partir del día hábil siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es, el 20 de enero de 2016, se comienzan a contar los dos (2) años señalados en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el 22 de enero de 2018.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la parte interesada presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 206 Judicial 1 para los Asuntos Administrativos el 25 de enero de 2018 (folio 97), razón por la cual, se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

El carácter sancionatorio de la institución de la Caducidad, se castiga con la pérdida del derecho a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a quien no lo hace dentro del término perentorio otorgado por la ley.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la presente demanda por Caducidad.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.235130 del 21 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado

¹ Conforme al registro de defunción aportada a folio 19.

a la Dra. ARGELINA GOMEZ DE ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32525125 y T.P. 268868 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

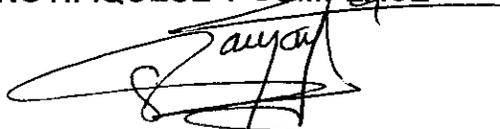
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada mediante apoderado judicial por los Sres. JHON JAIRO GIL YEPES, CRUZ ANGELA GIL YEPES, DORA DE JESUS GIL YEPES, OLGA FANNY GIL YEPES, LUZ MARINA GIL YEPES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por haber operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. ARGELINA GOMEZ DE ARENAS, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda y **procédase al archivo definitivo del presente expediente**, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.P.C., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Proyectó: DRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO	
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)	
El auto de fecha 02 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 03 de abril de 2018.	
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006 – 2018-00066 - 00
DEMANDANTE: MAXIMILIANO ANDRADE GORDILLO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

1. ANTECEDENTES

El señor MAXIMILIANO ANDRADE GORDILLO, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pretendiendo se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos por la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, que le impuso el correctivo disciplinario de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL, POR EL TERMINO DE (90) DIAS en el ejercicio de cargo y funciones.

2. CONSIDERACIONES

Para determinar si éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, se acude a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, que establece la regla de competencia tratándose de la nulidad y restablecimiento del derecho:

"ARTÍCULO 154. Los Jueces Administrativos conocerán en única instancia:

(...)

6. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que origen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades municipales... (Subrayado fuera del texto original).

A su vez, los artículos 149 y 151 ibídem, preceptúan:

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia...

(...)

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales. (Subrayado fuera del texto original).

Como se infiere del recuento normativo anterior, el conocimiento del presente asunto corresponde al Consejo de Estado, toda vez que el demandante pretende se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos por la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, que lo suspendió e inhabilitó por el término de (90) días.

Así las cosas, por carecer de competencia por factor funcional, se ordenarán remitir las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo, remítase el presente proceso al Honorable Consejo de Estado, para lo pertinente.

TERCERO: Désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cuja
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 02 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 02 de abril de 2018. <i>[Firma]</i> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: DRC

Reparación Directa
50-001-33-33-006-2018-00066-00
Maximiliano Andrade Gordillo
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Página 2 de 2



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00068-00
DEMANDANTE: LUZ DARY AGUIRRE y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

Los señores LUZ DARY AGUIRRE AYALA, NOLBERTO TALERO AGUIRRE, TANIA IDALY TALERO AGUIRRE, LUZ DEICY AGUIRRE Y PABLO ANDRES AGUIRRE, actuando mediante apoderado judicial formularon demanda de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acórde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo pretendido es la reparación económica a la que se aducen tienen derecho los demandantes por la muerte del señor EDWIN ROMÁN AGUIRRE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, ha de negarse la solicitud de amparo de pobreza visible a folio 11, toda vez que éste procede salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

¹ "PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.235057 del 21 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ALVARO DIEGO ARBELAEZ GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71113083 y T.P. 5133855 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa promovida por los señores LUZ DARY AGUIRRE AYALA, NOLBERTO TALERO AGUIRRE, TANIA IDALY TALERO AGUIRRE, LUZ DEICY AGUIRRE Y PABLO ANDRES AGUIRRE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **SETENTA y DOS MIL PESOS (\$72.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: DRC

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2018-00068-00
LUZ DARY AGUIRRE y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALVARO DIEGO ARBELAEZ GARCIA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 02 de abril de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 012 del 03 de abril de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: DRC

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2018-00068-00
LUZ DARY AGUIRRE y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA